



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)**

En el proceso ORDINARIO LABORAL de primera instancia promovido por **HECTOR FREDY ESPINOSA RODRIGUEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., y en el que se integró el contradictorio con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como litisconsortes necesarias por pasiva, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el **artículo 132 del CGP**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades en el trámite del proceso.

Consultado el expediente, el despacho advierte que HECTOR FREDY ESPINOSA RODRIGUEZ, formuló demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES E.I.C.E., en procura de obtener el reconocimiento de una pensión por invalidez, trámite al que fueron integradas la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como litisconsortes necesarias por pasiva, en consideración de que las mismas hicieron parte del proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor; posteriormente, y con ocasión de la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, se integró el contradictorio con la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., como demandada, en procura de que se declarara que la presunta invalidez del actor se había originado por enfermedad profesional.

Ahora bien, una valoración preliminar de los medios demostrativos, permite establecer que el actor fue calificado el 22 de septiembre de 2014 por COLPENSIONES E.I.C.E., con una PCL del 21,84%, estructurada el 28 de mayo de 2014, por enfermedad común; dictamen que fue modificado el 25 de mayo de 2015 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, quien determinó una PCL del 32,60% estructurada el 16 de marzo de 2012, por enfermedad común; dictamen que a su vez fue modificado el 02 de diciembre de 2015 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien estableció una PCL del 36,18%, estructurada el 28 de mayo de 2014, por enfermedad común; dictámenes obre los que se advierte, fueron rendidos bajo los parámetros establecidos en el Decreto 917 de 1999, vigente para la fecha de la primera calificación.

Adicionalmente, el despacho advierte que el 23 de julio de 2016 el actor se sometió a una nueva calificación, esta vez a cargo del Dr. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, como médico particular, especialista en salud ocupacional, quien dictaminó una PCL del 50,20%, estructurada el 28 de mayo de 2014, por enfermedad profesional, experticio que se rindió bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014, esto es, bajo un estatuto diferente al utilizado dentro del proceso de calificación antes descrito, y en glosa de ello, el 31 de julio de 2018, el Dr. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, rindió un nuevo dictamen, esta vez, bajo los parámetro fijados en el Decreto 917 de 1999, oportunidad en la que dictaminó una PCL del 54,08%, estructurada el 28 de mayo de 2014, por enfermedad profesional.

Ahora bien, revisado el expediente el despacho advierte que el 05 de abril de 2017 (Fl.43), cuando se admitió la demanda, se corrió traslado a las partes sobre el dictamen del rendido por Dr. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS el 23 de julio de 2016, y que el 24 de mayo de 2019 (Fl.203), cuando se admitió la reforma de la demanda, se corrió traslado a las partes sobre el dictamen rendido por Dr. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, del 31 de julio de 2018.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que ninguno de los dictámenes de parte incorporados, cumple con los requisitos previstos en el **inciso 5º artículo 226 del CGP**, para ser valorados como una prueba pericial, y en tal sentido, el despacho debió inadmitir aquella la prueba, para que el perito calificador ajustara el experticio en los términos previstos en la normatividad en cita, y en glosa de ello, lo procedente será **requerir** a la parte actora para que, en el término de 15 días hábiles, subsane la deficiencia antes descrita, so pena de que la prueba no sea valorada como tal.

En glosa de lo anterior, se advierte a las partes que, cuando se acredite el lleno de los requisitos formales, se correrá traslado de la prueba pericial incorporada por el demandante, para que se produzca su contradicción, previo traslado, en los términos que consagra el **artículo 228 del CGP**.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el **inciso 2º del artículo 226 del CGP**, cada sujeto procesal solo puede presentar un dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia, y en glosa de ello, el despacho entenderá que la incorporación del dictamen de parte, de fecha 23 de julio de 2016, fue reemplazada en su integridad, con el dictamen de fecha 31 de julio de 2018, ambos rendidos por el Dr. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, y que, en consecuencia, solo el ultimo será objeto de valoración probatoria dentro de la oportunidad procesal correspondientes, esto es, al momento de emitir sentencia.

De otro lado, el despacho advierte que el 20 de septiembre de 2019 la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., calificó la PCL del actor con un 46,81%, estructurada el 28 de mayo de 2014, por enfermedad común, experticio que, por haberse rendido "en primera oportunidad", se rigió por los parámetros establecidos en el Decreto 1507 de 2014, vigente para la fecha de calificación.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que la primera pretensión principal de la demanda (reforma), está referida a la declaratoria de nulidad de los dictámenes rendidos por COLPENSIONES E.I.C.E., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, calificaciones que, como se indicó en las líneas que anteceden, se rindieron bajo las disposiciones del Decreto 917 de 1994.

Adicionalmente, que con la segunda pretensión principal se procura que la jurisdicción ordinaria acoja el dictamen rendido el 31 de julio de 2018 por el Dr. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, y en consecuencia se declare que el actor padece de una PCL superior al 50%, experticio que, como se indicó en las líneas que anteceden, se rindió bajo las disposiciones del Decreto 917 de 1994.

En glosa de lo anterior, el despacho considera que la prueba pericial incorporada por la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., debió ser inadmitida para que la junta médica calificadora ajustara el experticio rendido a los parámetros establecidos en el Decreto 917 de 1994, por ser éste el régimen jurídico bajo el que se ha adelantado el proceso de calificación del actor, y en glosa de ello, lo procedente será **requerir** a la entidad demandada para que, en el término de 15 días hábiles, subsane la deficiencia antes descrita.

Finalmente, y de conformidad con lo indicado en el **artículo 54 del CPTSS**, el despacho decretara pruebas de oficio, en el sentido de requerir a la parte actora para que, en el término de 15 días hábiles, informe si el Estudio del Puesto de Trabajo al que se hace referencia en hecho quinto de la demanda, corresponde al incorporado a folio 687 del cuaderno de anexos, de fecha 14 de abril de 2010, o en caso contrario, para que lo incorpore dentro del mismo término.

Adicionalmente, se decreta como prueba pericial, la práctica de un dictamen que verse sobre el porcentaje, fecha de estructuración, y origen de la PCL del actor, designándose como perito calificador a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA DE LA UDEA, y estando a cargo de la parte actora el pago de los honorarios correspondientes, efecto para el que se concede el término de 15 días hábiles.

Se advierte que la remisión del expediente ante el perito calificador designado por el despacho, solo se hará efectiva cuando se incorporen formalmente al acervo probatorio los dictámenes de parte allegados por HECTOR FREDY ESPINOSA RODRIGUEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., esto es, cuando se subsanen las deficiencias antes descritas y el despacho se pronuncie expresamente sobre su incorporación.

También resulta necesario advertirle al perito designado **(i)** que la calificación de la PCL del actor deberá hacerse de forma integral, previa valoración física del demandante, y de la totalidad de los elementos que conforman la historia clínica y las ayudas diagnósticas incorporadas al plenario, **(ii)** que el dictamen tendrá que hacer referencia a las calificaciones que ha sido objeto el actor, y que obran en el plenario, con pronunciamiento expreso sobre las deficiencias, discapacidades y minusvalías que reflejen disparidad entre la nueva calificación y los dictámenes que ya obran en el plenario, y **(iii)** que por tratarse de una prueba de oficio, deberá asistir a la audiencia para que se surta la contradicción del dictamen.

Finalmente, el despacho advierte que, aunque el Dr. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, hubiere podido hacer parte del equipo calificador de la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA DE LA UDEA, lo cierto es que el dictamen de parte incorporado, no lo hizo como miembro de dicha entidad, sino como médico particular, y es por ello que el despacho consideró procedente designar a la misma como perito para rendir el dictamen decretado de oficio, advirtiendo a la entidad que debe considerar las causales de impedimento que pudiese presentar dicho profesional.

En glosa de lo anterior, lo procedente será **cancelar** la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, prevista el artículo 80 del CPTSS, y programada para el 27 de noviembre de 2020, a las 09:00am, diligencia que será reprogramada cuando se surtan las etapas probatorias antes descritas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
No.092 Fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy 30 de noviembre de 2020 a las 08:00am.

*Carolina Henao V.*

Carolina Henao Valdés

Chv!